JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Andrés Abelino Pavas
Demandado	Jaime Young Gómez
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00067 00

Armenia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1. El articulo **74 inicio 2 del CGP**, precisa que el memorial poder deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo **5 del decreto 806 de 2020** establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**",**

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo **5 del decreto 806 de 2020**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo **74 inicio 2 del CGP**, ello no quiere decir que no se

puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo **2 de la ley 527 de 1999** aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico., iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda carece del requisito de presentación personal del artículo **74 inicio 2 del CGP**, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo **5 del decreto 806 de 2020**, esto mediante "mensaje de datos", en esta oportunidad no se puede colegir que el acto de apoderamiento se realizara por medio de mensaje de datos, como tampoco se demostró que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"** a su turno el artículo **25 A ibíd.** Permite la acumulación de pretensiones siempre que estas no se excluyan entre sí. Al respecto, la pretensión del numeral 1.8 deberá clasificarse de forma individual; asimismo deberá cuantificarse la indemnización moratoria que se reclama, para el efecto, se deberá tener en cuenta tanto el artículo 26 del C.G.P Como el 65 del C.S.T.

De otra parte, deberá precisar si la pretensión contenida en el numeral 1.10 pues como se encuentra redactada resulta incompatible con la solicitud de condenar al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto que la solicitud de pagar los aportes hasta el reintegro del demandante parte de la premisa de la ineficacia de

la desvinculación laboral, mientras que la indemnizatoria avala el despido solo que lo reprocha como injustificado. En otras palabras, no se puede proponer de manera concomitante una pretensión que busca una sanción por despido, con otra que sanciona el despido de una persona en debilidad manifiesta pero que es consecuencia directa de una orden de ineficacia del despido.

A partir de lo dicho el despacho nota con preocupación que no existe absoluta claridad en la demanda, entre las consecuencias para el empleador entre el despido o desvinculación de una persona en presunto estado de debilidad manifiesta, y las que devienen del despido simple de un trabajador que no tienen ninguna protección constitucional, aspectos que de no manejarse adecuadamente pueden conculcar los derechos fundamentales del trabajador.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto**.**

4. **El artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** exige que la demanda indique el "*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión";* en este caso no se aportó con la demanda la

dirección electrónica de las personas que solicitan comparezcan a rendir testimonio.

5. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas documentales no se encuentran relacionadas ni siquiera de forma genérica, por lo que se deberá clasificar enunciando la titularidad de los documentos.

En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo 212 del CGP, por lo que se deberá indicarse las direcciones de los declarantes, y enunciar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia. En el presente asunto no señalo los aspectos sobre los cuales van a rendir su testimonio.

6. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir **"El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección**

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". En este caso si bien la parte demandante manifestó que la demandante no indica la manera en cómo obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, ni allego las evidencias correspondientes, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto citado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **17 DE MARZO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25a344d8cdadd9a504ffc5467f6add5bb0427d6695397aae8b1d64ba86455d**
Documento generado en 16/03/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica